



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1165/2025

Asunto: Expediente disciplinario incoado a profesor interino / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 22 de septiembre y 14 de octubre de 2025.

Dicho expediente se inició con una queja respecto al Acuerdo de fecha 19 de mayo de 2025, de la Dirección Provincial de Educación de XXX, en virtud del cual fue incoado un expediente disciplinario a D. XXX, funcionario interino del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, por la presunta incapacidad del docente para mantener el orden y disciplina en sus clases, a pesar de las medidas de apoyo y asesoramiento para reconducir la situación que fueron implementadas por el equipo directivo y el inspector del centro y, en definitiva, por un incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones docentes.

También según manifestaciones del autor de la queja, el expediente disciplinario se ha tramitado sin las debidas garantías, causándose indefensión al interesado, en particular por no haberse facilitado al mismo la documentación que obra en el expediente.

En un primer informe remitido por la Consejería de Educación a esta Procuraduría se indicó que, en efecto, se había iniciado un expediente contradictorio a D. XXX, aportándose junto con dicho informe una copia de la documentación del expediente contradictorio en la que se deja constancia de un registro de incidencias que, por afectar al normal desarrollo de las actividades escolares, justificaría una investigación por un posible incumplimiento de obligaciones por parte del docente en el ejercicio de sus funciones.

A partir de la anterior información y dado el tiempo que había transcurrido desde el Acuerdo de incoación del expediente contradictorio, nos dirigimos de nuevo a la Consejería de Educación para que nos indicara si se habían presentado alegaciones por



parte del interesado y si se habían tenido en consideración esas alegaciones, si se había dado respuesta a la petición que hubiera hecho el interesado para tener acceso a la documentación a la que se hacía alusión en el Acuerdo de incoación del expediente y si se había dictado algún tipo de Resolución, incluida en su caso la de la caducidad del expediente.

Como respuesta a la nueva petición de información, la Consejería de Educación señaló que, con fecha 20 de mayo de 2025, se había comunicado al docente que disponía de 10 días para formular alegaciones y/o aportar cualquier documento en su defensa, formulando alegaciones D. XXX mediante escrito registrado en la Dirección Provincial de Educación el 22 de junio de 2025.

Además, la Consejería de Educación ha señalado que las actividades lectivas correspondientes al curso escolar 2024-2025 finalizaron el 30 de junio de 2024, que el docente permaneció de baja médica desde el día 7 de febrero hasta el 1 de agosto de 2025 y que su contrato finalizó el 31 de agosto de 2025, sin que se hiciera actuación alguna con relación a las alegaciones que había presentado, y habiendo sido resuelto el expediente contradictorio por caducidad del procedimiento.

Con relación a todo ello, desde esta Procuraduría, en el ejercicio de sus funciones, considera oportuno hacer las siguientes consideraciones:

Como ya se ha indicado más arriba, sin perjuicio de la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario a la que se hace alusión en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la documentación del expediente contradictorio abierto al docente se recoge un registro de incidencias que, en efecto, justificarían la necesidad de investigación ante un posible incumplimiento de obligaciones por parte del docente en el ejercicio de las funciones. A tal efecto, el artículo 50.5 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, estable (el subrayado es añadido):

“Los funcionarios que accedan a su puesto de trabajo por el procedimiento de concurso podrán ser removidos por causas sobrevenidas derivadas de una alteración en el contenido del puesto, realizada a través de las correspondientes relaciones, que modifique los supuestos que sirvieron de base a la convocatoria, o de una falta de capacidad para su desempeño manifestada por rendimiento insuficiente, que no comporte inhibición y que impida realizar con eficacia las funciones atribuidas al puesto. La remoción se efectuará, previo expediente contradictorio, mediante resolución motivada del órgano que realizó el nombramiento, oída la Junta de Personal correspondiente”.



No obstante, tras la incoación del expediente contradictorio a D. XXX y de darse traslado para que éste pudiera hacer las alegaciones y/o presentar la documentación que pudiera considerar oportuna en su defensa con fecha 20 de mayo de 2025, únicamente se procedió al nombramiento de la instructora con fecha 21 de mayo de 2025, sin que se llevaran a cabo más actuaciones.

El artículo 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece:

“1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución”.

Asimismo, según el artículo 21.3 de la misma Ley (el subrayado es añadido):

“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

En consideración a lo expuesto, el expediente contradictorio incoado a D. XXX debe considerarse caducado, debiendo dictarse, si no se ha hecho así, una resolución expresa al efecto y notificarse al interesado.



Por otro lado, dado que el interesado habría solicitado el acceso al expediente contradictorio ya finalizado, así como a la documentación a la que se hace referencia en el mismo para concretar la relación de hechos que deberían ser investigados, también debe ser atendida dicha petición de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1.a) de Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual, los interesados en un procedimiento administrativo tienen el derecho:

“A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: En el caso de que no se haya hecho, debe dictarse una resolución expresa que declare la caducidad del expediente contradictorio abierto a D. XXX con la correspondiente notificación al interesado.

SEGUNDA: Procede facilitar al interesado el acceso al expediente al que se ha hecho referencia y a la documentación que en el mismo se menciona para establecer la relación de hechos por los que fue abierto dicho expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López